



Resolución de Superintendencia

N° 169 -2018-SUCAMEC

Lima, 08 FEB 2018

VISTO: El recurso de apelación interpuesto el 04 de enero de 2018 por el señor Raúl Huamán Durán, contra la Resolución de Gerencia N° 5284-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 20 de diciembre de 2017, el Memorando N° 00067-2018-SUCAMEC-GAMAC de fecha 09 de enero de 2018, el Dictamen Legal N° 096-2018-SUCAMEC-OGAJ de fecha 06 de febrero de 2018, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Legislativo N° 1127, se creó la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, como Organismo Técnico Especializado adscrito al Ministerio del Interior, con personería jurídica de derecho público interno, con autonomía administrativa, funcional y económica en el ejercicio de sus funciones;

Que, el literal t) del artículo 11 del Reglamento de Organización y Funciones de la Sucamec, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-IN y modificado por Decreto Supremo N° 017-2013-IN, establece como una de las funciones del Superintendente Nacional resolver en última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra actos administrativos emitidos por los órganos de línea y desconcentrados de la Sucamec;

Que, el artículo 218 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General – TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, establece que: *"El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas ofrecidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho..."*;

Que, con Registro N° 201700494361 (con Registro de Solicitud Única de Comercio Exterior – SUCE) de fecha 13 de diciembre de 2017, el señor Raúl Huamán Durán (en adelante, el administrado) solicitó autorización para el ingreso definitivo al país de un (01) material relacionado de uso civil para uso personal sin fines comerciales;

Que, mediante Resolución de Gerencia N° 5284-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 20 de diciembre de 2017, la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos (en adelante, la GAMAC) desestimó la solicitud del administrado, resolviendo no autorizar al administrado el ingreso definitivo al país de un (01) material relacionado de uso civil para uso personal sin fines comerciales (Linterna Táctica STREAMLIGHT TLR1 REFERENCIA 69110), procedente de los Estados Unidos de América;

Que, por medio del Memorando N° 00067-2018-SUCAMEC-GAMAC de fecha 09 de enero de 2018, la GAMAC remitió a la Oficina General de Asesoría Jurídica (en adelante, la OGAJ) el recurso de apelación interpuesto por el administrado el 04 de enero de 2018, adjuntando el expediente original;

Que, en atención al artículo 219 del TUO de la Ley N° 27444, se advierte que el referido recurso cumple con los requisitos previstos en el artículo 122 del TUO de la Ley N° 27444. Asimismo, de la revisión del expediente administrativo se aprecia que no obra documento con el cual se notificó al administrado la Resolución de Gerencia N° 5284-2017-SUCAMEC-GAMAC, de lo que se evidencia que no fue debidamente notificado; por lo que en aplicación de lo dispuesto en el artículo 27 del TUO de la Ley N° 27444, deberá tenerse por bien notificado al impugnante el 27 de diciembre de 2017, fecha en la cual manifestó expresamente en su recurso de apelación que fue notificado con la resolución impugnada; en tal sentido, conforme a lo dispuesto en el artículo 216 del TUO de la Ley N° 27444, el referido recurso fue interpuesto dentro del plazo establecido por Ley;

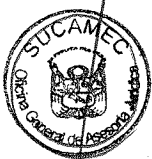
Que, el administrado interpone su recurso administrativo señalando que de acuerdo al principio de Tipicidad, textualmente debe indicar la prohibición del uso de la linterna y observa que la linterna propiamente dicha como accesorio de arma de fuego, no se encuentra tipificado. Asimismo, señala que acorde a lo interpretado por la Real Academia de la Lengua Española, cita el término linterna como *"Farol portátil con una sola cara de vidrio, y Aparato eléctrico portátil con pila y bombilla para proyectar luz"* no se encuentra enmarcado en el concepto de los materiales prohibidos;



J. DULANTO



V.B.
E. Poz



V.B.
C. Verástegui

Que, respecto a lo argumentado por el administrado, cabe precisar que la Ley N° 30299, Ley de Armas de Fuego, Municiones, Explosivos, Productos Pirotécnicos y Materiales relacionados de Uso Civil (en adelante, la Ley N° 30299) desde su entrada en vigencia es de obligatorio cumplimiento; en virtud de ello, todo procedimiento iniciado a partir del 06 de julio de 2016 y 02 de abril de 2017 se regirá por la Ley N° 30299 y su Reglamento;

Que, en ese entender, se puede apreciar que la GAMAC desestimó la solicitud de ingreso definitivo al país de un (01) material relacionado de uso civil para uso personal sin fines comerciales, de conformidad al literal ñ) del artículo 37 de la Ley N° 30299, el cual establece que queda prohibida y es pasible de sanción, la siguiente conducta: "Usar dispositivos láser, miras infrarrojas y **dispositivos de visión nocturna en las armas de fuego, excepto para armas destinadas para caza o deporte**"

Que, en el presente caso, de la documentación del Expediente N° 201700494361, se advierte que la GAMAC informa que **de acuerdo con las especificaciones técnicas del fabricante**, la LINTERNA MARCA STREAM LIGHT, MODELO TL1 69110 es una **linterna para pistola, una luz táctica casi indestructible** - disponible con modelo IR **para uso con equipo de visión nocturna**; señalando que el propósito de la linterna sirve para proyectar luz artificial durante la noche o en ambientes cerrados donde es escasa la luz natural;

Que, asimismo, Informe N° 571-2017-SUCAMEC-GAMAC-COMERCIO e Informe Técnico N° 143-2017-SUCAMEC-GAMAC-LPS, ambos de fecha 20 de diciembre de 2017, la GAMAC indica que conforme al artículo 37 de la Ley N° 30299, el dispositivo de visión nocturna es todo aparato sofisticado para suplir la limitación de la luz natural que permite ver de noche o entornos que están con bajos niveles de iluminación; en tal sentido, de las especificaciones técnicas y del propósito de la linterna, éste es un dispositivo de visión nocturna y por ende un material prohibido. Adicionalmente a ello, dicha Gerencia precisa que la licencia de uso de arma de fuego del administrado es en la modalidad de defensa personal y no en la modalidad de caza o deporte, por lo que no se encuentra exceptuado de dicha prohibición;

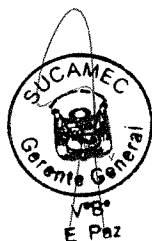
Que, de lo anteriormente expuesto, se observa que la solicitud del administrado se encuentra inmerso en el supuesto normativo establecido en el artículo 37 de la Ley N° 30299, y se evidencia que se encuentra debidamente motivado conforme los informes descritos emitidos por la GAMAC;

Que, cabe precisar que la validez de toda acción administrativa se encuentra necesariamente vinculada a lo dispuesto en la ley, por lo que una vez que la norma se encuentra vigente (en este caso particular, la Ley N° 30299), **toda actuación decisoria de la administración pública se encuentra inexorablemente sujeta a ella (en aplicación del principio de Legalidad), por lo tanto no puede dejarse de aplicar la ley o emitir pronunciamiento en sentido contrario a ella**; toda vez que la autoridad administrativa se encuentra obligada a ejecutarla y cumplirla;

Que, con relación al principio de Tipicidad, cabe señalar que de acuerdo al tratadista MORÓN URBINA "solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. (...) Este principio exige el cumplimiento de tres aspectos concurrentes: i) la reserva de ley para la descripción de aquellas conductas pasibles de sanción por la Administración; ii) la exigencia de certeza o exhaustividad suficiente en la descripción de las conductas sancionables constitutivas de las infracciones administrativas; iii) la interdicción de la analogía y la interpretación extensiva en la aplicación de los supuestos descritos como ilícitos (desde el punto de vista concreto, la tipificación es de interpretación restrictiva y correcta)", bajo ese análisis, se desprende que la aplicación del artículo 37 de la Ley N° 30299 no contraviene el principio de Tipicidad, en tanto que la norma describe con suficiente grado de certeza la conducta prohibitiva, lo que conlleva la subsunción de lo solicitado en la prohibición existente;

Que, de acuerdo a lo establecido en el Dictamen Legal N° 096-2018-SUCAMEC-OGAJ emitido por la Oficina General de Asesoría Jurídica, corresponde declarar desestimado el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución de Gerencia N° 5284-2017-SUCAMEC-GAMAC; asimismo, considerando lo establecido en el numeral 6.2 del artículo 6 del TUO de la Ley N° 27444, el dictamen legal debe ser notificado al administrado conjuntamente con la presente resolución;

Con el visado del Jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica y del Gerente General;





Resolución de Superintendencia

De conformidad con las facultades conferidas en el Decreto Legislativo N° 1127, Decreto Legislativo que crea la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil, y el Decreto Supremo N° 004-2013-IN, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil, modificado por Decreto Supremo N° 017-2013-IN;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar desestimado el recurso de apelación interpuesto por el señor Raúl Huamán Durán, contra la Resolución de Gerencia N° 5284-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 20 de diciembre de 2017, emitida por la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos, dándose por agotada la vía administrativa.

Artículo 2.- Notificar la presente resolución al interesado, así como el dictamen legal, y poner de conocimiento a la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos de la Sucamec para los fines correspondientes.

Artículo 3.- Publicar la presente resolución en el Portal Institucional de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – Sucamec (www.sucamec.gob.pe).

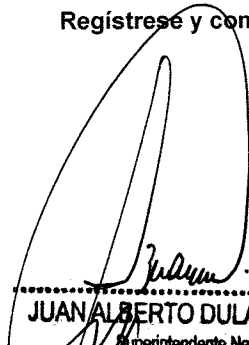


V.B.
C. Verástegui



V.B.
E. Paz

Regístrese y comuníquese.


.....
JUAN ALBERTO DULANTO ARIAS
Superintendente Nacional
Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad,
Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil - SUCAMEC

